

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 21.593 · 1977

HIDROCARBUROS

Boletín Oficial, 30 de junio de 1977 · 4 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Hidrocarburos

MINERIA

Ley N° 21.593

Canon minero.

Buenos Aires, 24 de junio de 1977.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Fijase el canon a que se refieren los artículos 269, 271, 279, 400 y concordantes del Código de Minería (ef. Leyes 10.273 y 12.161), en la siguiente escala:

1) Para las minas de primera categoría y las de segunda regladas por el artículo 86 del Código de Minería, doce mil pesos ($ 12.000.-) por pertenencia y por año.

2) Para las demás minas de segunda categoría, seis mil pesos ($ 6.000) por pertenencia y por año.

3) Para los permisos de cateo de minerales de primera y segunda categoría, doscientos cincuenta pesos ($ 250.-), por unidad de medida o fracción, cualquiera fuere la duración del permiso.

4) Para los socavones que reglan los artículos 206, 210, 211 y 217 del Código de Minería, seis mil pesos ($ 6.000.-) por año, además del que corresponda por cada mina que el concesionario adquiere conforme a lo dispuesto por los artículos 215 y 216. En el caso previsto por el artículo 217, el concesionario abonará también doscientos cincuenta pesos ($ 250.-) por cada cien metros cuadrados de la superficie de exploración y por año.

5) Para las minas de hidrocarburos fluidos regidas por las disposiciones del Código de Minería (Ley N° 12.161), trescientos sesenta pesos ($ 360.-) por cada hectárea o fracción y por año.

ARTÍCULO 2°. En tanto no se proceda a una nueva fijación del canon por aplicación de lo establecido por el artículo 269 del Código de Minería, los valores determinados en el artículo precedente se actualizarán anualmente, a partir del 1° de enero de 1979, sobre la base de la variación del índice general de precios mayoristas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, que se produzca entre el 1° de enero de 1978 y el 30 de junio del año inmediato anterior a aquel por el cual corresponda ingresar el canon. En los importes resultantes serán eliminadas las fracciones de diez pesos ($ 10.-). Los valores resultantes de la actualización a que se refiere este artículo, serán de aplicación de pleno derecho, sin perjuicio de la adecuada difusión de los mismos que efectuare el Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Economía o del órgano de su dependencia con competencia en materia minera.

ARTÍCULO 3°. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 1978.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA José A. Martínez de Hoz



VEREDICTA LEYES

Hidrocarburos. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).